

Día Internacional del Recuerdo de la Trata de Esclavos y de su Abolición (I)

Procuraduría de la Administración
Departamento de Derechos Humanos
rperezj@procuraduria-admon.gob.pa
Actualizado 17/08/2020

Siguiendo el pensamiento de Alfaro, en materia de *derechos humanos*, nos disponemos a analizar un tema también incluido en su ya citado Memo de 1942. Hablamos de la esclavitud, tema que encuentra atención ascendente en distintos foros internacionales de *derechos humanos*. Por ejemplo, Naciones Unidas proclamó el 23 de agosto de cada año, como una fecha para reflexionar sobre el “Día Internacional del recuerdo de la Trata de Esclavos y de su Abolición” (ONU, 1999).

Para el propósito enunciado, amerita citar el Memo con el que Alfaro procuró organizar derechos para que fueran estudiados por el Comité de Filadelfia, desde 1942. Dijo: “Libertad contra el trabajo forzado. El derecho a la seguridad con libertad contra el trabajo forzado, el poder privado irresponsable, la autoridad política arbitraria y los monopolios no regulados” (Alfaro, 1942). Es interesante notar que aquí el trabajo forzado se asocia con poderes privados y políticos en términos distintos a los que acontecían antes de 1851, cuando la esclavitud fue abolida en el Istmo. De allí que la siguiente cita registrada en un libro de historia del profesor Rubén Carles (padre) estimule preguntar si ese año (1851) ¿se abolió, o se transformó la esclavitud?: “En 1851 don Pablo Arosemena de la Barrera, Primer Gobernador de la Provincia de Chiriquí informaba: ‘Cuando se levantó el censo de población de la Provincia había en ella treinta y tres esclavos. De estos han sido libertados cinco por la Junta provisional de manumisión. Además de la emancipación de los siervos expresados, ha ocurrido otra que merece ser publicada: José de la Asunción Gallegos, hijo de la esclava María Antonia Gallegos, ha libertado a ésta entregando al dueño de ella trescientos veinte reales en dinero, y obligándose a trabajar durante doce meses. Esto equivale a esclavizarse temporalmente por alcanzar la redención de su madre. Tan sublime rasgo de piedad filial es digno de ser conocido por la Nación” (Carles, 1949).

Si se observa con detenimiento, de lo citado por Carles y de las reflexiones de Alfaro en 1942, deriva una forma de sometimiento similar a la que existía antes de 1851. En 1947 (camino a la aprobación de la *Declaración Universal* en 1948) Alfaro continuaba empleando foros para defender una visión sobre *derechos humanos* que valoraba en iguales términos los *civiles* y *políticos* así como los *económicos*, *sociales* y *culturales*. Tal defensa lo llevó a decir en una de esas tribunas ese año que: “De nada le sirve al individuo vivir y ser libre si no puede el sustento mediante el trabajo honrado de sus manos o de su mente. Y es hecho que no necesita demostrarse que dentro de la complicada organización

económica y en los grandes núcleos de población, el hombre puede ser reducido a una condición de verdadera esclavitud o de opresión mediante las fuerzas económicas que lo rodean, si el Estado no regula debidamente el ejercicio de esas fuerzas” (Archivos Alfaro, 1947). (Subrayado nuestro)

Efectivamente, la conclusión aquí es que el término “esclavitud” fue mutando con el paso de los años. Dice un documento oficial de la ONU: “La palabra ‘esclavitud’ abarca en la actualidad diversas violaciones de los derechos humanos. Además de la esclavitud tradicional y la trata de esclavos, comprende abusos tales como la venta de niños, la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía, la explotación del trabajo infantil, la mutilación sexual de las niñas, la utilización de niños en los conflictos armados, la servidumbre por deudas, la trata de personas y la venta de órganos humanos, la explotación de la prostitución y ciertas prácticas del régimen de apartheid y los regímenes coloniales” (ONU, Informativo, 1990). Añade la misma fuente que en 1926 se produjo la “primera de tres convenciones modernas” sobre el tema. Se trata de la Convención sobre la Esclavitud de 1926, elaborada por la Sociedad de Naciones, que validó una definición del término esclavitud que fue cambiando. El documento citado sigue diciendo que para el año 1956 la definición de esclavitud que estaba contenida en la mencionada Convención de 1926, fue “ampliada” y se incluyó en ella “las prácticas e instituciones de la servidumbre por deudas, las formas serviles del matrimonio, y la explotación de los niños y adolescentes” (ONU, Informativo, 1990). Otra fuente más actualizada de la ONU reseñó: “Hoy día la esclavitud, ya no consiste en la captura, encadenamiento y venta de seres humanos en la plaza pública. Ese tipo de trata de esclavos se ha abolido desde hace tiempo y la práctica de la esclavitud está proscrita en todos los países del mundo, aunque se encuentran todavía a veces vestigios de la esclavitud consistente en reducir a las personas a la condición de bienes muebles. No obstante, en muchos países del mundo hay millones de personas que viven en un estado de servidumbre asimilable en el fondo a la misma explotación de seres humanos por otros seres humanos. La esclavitud contemporánea sigue siendo una cruel negación de la dignidad humana. Profundamente arraigadas en las estructuras económicas y sociales, la pobreza, la discriminación, la ignorancia, la tradición y la codicia son prácticas sumamente difíciles de erradicar. Esas prácticas, semejantes a la esclavitud pero con otros nombres, son insidiosas y afectan a las categorías sociales más débiles y desheredadas. En la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud (1956), se las define como la servidumbre por deudas, la gleba, la explotación de niños y las formas serviles de matrimonio. La servidumbre por deudas es la condición que resulta de la prestación de servicios personales como pago de una deuda. Adopta muchas formas y funciona a menudo de maneras que disimulan la naturaleza explotadora de la relación” (UNESCO, Leah Levin, 1988). En la siguiente entrega analizaremos una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) que precisamente condena a un Estado por “esclavitud”, “servidumbre” y “discriminación estructural histórica en razón de la posición económica” de las víctimas de esa esclavitud.